
Sentencia impugnada: Corte de Apelacin de Nios, Nias y Adolescentes de Santiago, del 26 de abril de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Dawry Enrique Gutiérrez Vlsquez.

Abogados: Lic. Roberto Clemente y Licda. Josefina Martnez Batista.

Interviniente: Licda. Antia Ninoska Beato Abreu, Procuradora de la Corte de Apelacin de Nios, Nias y Adolescentes de Santiago.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto SInchez, en funciones de presidente; Esther Elisa AgelIn Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de GuzmIn, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Dawry Enrique Gutiérrez Vlsquez, dominicano, menor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en Jaibn, detrJs de la antena, s/n, cerca de la iglesia, municipio Laguna Salada, provincia Valverde, imputado, contra la sentencia n.ºm. 473-2018-SSEN-00019, dictada por la Corte de Apelacin de Nios, Nias y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 26 de abril de 2018;

Oçdo al alguacil de tuno en la lectura del rol;

Oçdo al Licdo. Roberto Clemente, en representacin de la Licda. Josefina Martnez Batista, Defensores pblicos, quienes actan a nombre y en presentacin del imputado Dawry Enrique Gutiérrez, en sus conclusiones;

Oçdo a Licda. Irene Hernndez de Vallejo, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la Repblica Dominicana, en su dictamen;

Visto el escrito contentivo del memorial de casacin suscrito por la Licda. Josefina Martnez Batista, defensora pblica adscrita a la defensa pblica, en representacin del recurrente, depositado en la secretarça de la Corte a-qua el 25 de mayo de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestacin suscrito por la Procuradora General de la Corte de Apelacin de Nios, Nias y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, Licda. Antia Ninoska Beato Abreu, depositado en la secretarça de la Corte a-qua el 8 de junio de 2018;

Vista la resolucin n.ºm. 2945-2018 del 12 de septiembre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declar admisible el recurso de casacin interpuesto por el recurrente, y fij audiencia para el 12 de noviembre de 2018;

Vista la Ley n.ºm. 25-91 de 1991, modificada por las Leyes n.ºms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitucin de la Repblica; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violacin se invoca; as ç como los artçculos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley n.ºm. 10-15; y la resolucin n.ºm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los

siguientes:

a) que el Ministerio Público presentó acusación y solicitud de auto de apertura a juicio en contra del imputado Dawry Enrique Gutiérrez, por el siguiente hecho: “En fecha 30 de julio del año 2017, siendo aproximadamente las 10:00 PM, las menores Adrika Pamela, y Ysha Mari, le manifestaron a la señora Carmen Saldaa Lima, que el menor de edad, Dawry Gutiérrez, quien es primo de Adrika Pamela y Ysha Mari, estaba en casa de la señora Ramona Liriano, abuela de las menores Adrika Pamela y Ysha Mari, y abuela del mismo Dawry Gutiérrez, dicho menor Dawry Gutiérrez, se sacó su pene y le empezó a rozar su pene por el ano y también con sus manos le estaba manipulando la vulva a ambas menores antes mencionadas, que además esto pasó en otras ocasiones; con Adrika Pamela, ocurrió dos veces y con Ysha Mari, también pasó varias veces, en la casa de la señora Ramona Liriano, que es abuela de todos los menores, agrediendo sexualmente a ambas menores según certificado médico de fecha 01/08/2017, expedido por el doctor Rigoberto Marte, Médico Legista de la provincia Valverde, por lo que por dichos hechos resultó arrestado el nombrado Dawry Gutiérrez, mediante orden judicial número 00017/2017, de fecha 3 de agosto del 2017, emitida por la magistrada Dariana Victoria Peal Gil, Juez Suplente del Juzgado de la Instrucción del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Valverde”; acusación que fue acogida en su totalidad por el Juzgado de la Instrucción del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Valverde; por lo que en fecha 9 de octubre de 2017, dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Dawry Enrique Gutiérrez, por violación a las disposiciones de los artículos 330 del Código Penal Dominicano, y 396 literal C, de la Ley 136-03 en perjuicio de Adrika Pamela Gutiérrez Saldaa e Isha Marie Gutiérrez Chávez;

b) que apoderado el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Valverde, dictó la sentencia número 443-2017-SEN-00072, del 6 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al menor de edad Dawry Enrique Gutiérrez Vásquez, culpable de violar los artículos 330 del Código Penal Dominicano y artículo 396 literal C de la Ley 136-03, en perjuicio de las menores de edad Adrika Pamela Gutiérrez Saldaa e Isha Marie Gutiérrez Chávez; SEGUNDO: Condena al menor de edad Dawry Enrique Gutiérrez Vásquez a un (1) año de sanción privativa de libertad a ser cumplida bajo la siguiente modalidad: a) seis (6) meses recluso en el Centro de Atención Integral para Personas Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal de la Ciudad de Santiago (CAIPAIL), y seis (6) meses suspensivos, quedando el adolescente en esos seis meses obligado a prestar trabajos de utilidad pública en la Defensa Civil, en horarios que no afecten sus estudios; además se le impone la obligación de asistir en los seis (6) meses de privación de libertad suspensiva, al menos a dos terapias de orientación conductual, o las que el psicólogo (a) determine de lugar; TERCERO: Se declaran las costas del proceso de oficio, por tratarse de un cargo de niños, niñas y adolescentes; CUARTO: Convoca a las partes para la lectura íntegra de esta sentencia que tendrá lugar el día veintisiete del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (27/12/2017), a las 9:00 horas de la mañana”;

d) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Dawry Enrique Gutiérrez, siendo apoderada la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia número 473-2018-SEN-00019, del 26 de abril de 2018, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, se rechaza, el recurso de apelación interpuesto en fecha dos (2) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), a las 11:47 A.M., por el adolescente Dawry Enrique Gutiérrez Vásquez; por intermedio de su defensora técnica Licda. Josefina Martínez Batista, abogada adscrita a la Defensa Pública, contra la sentencia penal número 443-2017-SEN-00072, de fecha seis (6) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Valverde, por las razones antes expuestas; SEGUNDO: Se confirma, en todas sus partes, la sentencia impugnada; TERCERO: Se declaran las costas de oficio en virtud del Principio X de la Ley 136-03. Nuestra sentencia así se pronuncia, ordena y firma”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, invoca en su recurso de casación los siguientes medios:

“Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426-3 del Código Procesal Penal. La decisión objeto del

presente recurso de casacin, resulta manifiestamente infundada; toda vez que el apelante interpuso su recurso de apelacin fundamentado en dos motivos: El primero, errnea valoracin de las pruebas, desnaturalizacin de los hechos, artculo 417.7 del Cdigo Procesal Penal; el Segundo; violacin de la ley por inobservancia de una norma jurdica, presuncin de inocencia, artculo 14 y 417.4 del Cdigo Procesal Penal. Ante la solicitud del apelante la Corte expres, que la defensa no lleva la razn, en torno a que la prueba testimonial y documental no ha dejado como hecho probado, el atribuido al adolescente imputado; pero la misma Corte al transferir la sentencia de juicio muestra los vicios, pues no se aprecia cuJles dıas, establece supuestamente ocurri dos veces, los certificados médicos, establece la Corte que el perito confirm los hallazgo que describen dichos certificados, lo cual se puede verificar en la pJgina 9 de la sentencia impugnada mediante el presente recurso de casacin. En lo relativo a la prueba pericial la defensa esgrimı la violacin al principio de presuncin de inocencia, puesto que tal y como seala el Tribunal de Corte el testimonio del perito figura en el punto 7, pJgina 12 de la sentencia de juicio, y confirma el hallazgo de unas lesiones, pero ese mismo tenor expres el perito, textualmente: "...presentaba laceraciones en los labios superiores y menores, y esto puede producirse bruscamente, o al baarse, al ponerse en contacto con un detergente, una laceracin es una irritacin.." La Corte pasa este punto por alto en la fundamentacin de su sentencia, existiendo la duda, el perito establece claramente que una laceracin es una irritacin y las posibles causas no se corresponden una agresin sexual, a lo cual se suma que las menores no presentan ningn tipo de laceracin o lesin en la parte anal, por lo cual no se corrobora el testimonio de la menor y de la madre; en ese tenor los hechos que el Tribunal fij como hechos probados no tienen una base probatoria que dan al traste y justifique la sentencia condenatoria que confirm la Corte de Apelacin. La Corte establece en la pJgina 10 de su sentencia "... como decidi el referido tribunal la sancin que corresponde es la privacin de libertad definitiva...un ao de sancin privativa de libertad... seis (6) meses reclusivos en el centro... y seis (6) meses suspensivos. En ese tenor el encartado guard prisin desde el dıa 7/8/17 y fue puesto en libertad el dıa 9/10/2017, resultando desproporcional la pena y resultando manifiestamente infundada el suspenderla por seis (6) meses solamente cuando el encartado dur dos meses privado de libertad y demuestra que no representa un peligro para la supuesta vıctima, lo que se colige al suspender la pena de seis meses el mismo tribunal da muestra de que no representa peligro y puede estar en libertad bajo condiciones. Mıxime que existen dudas sobre los hechos y las pruebas presentadas";

Los jueces después de haber analizado la decisin impugnada,

Los medios planteados por el recurrente y sus diferentes tpicos:

Considerando, que alega el recurrente en su medio, sentencia manifiestamente infundada en la motivacin de la sentencia, sustentado en que la prueba testimonial y documental no han probado el hecho atribuido al imputado, que existe duda con lo depuesto por el perito, que la pena es desproporcional, ya que el imputado no representa ningn peligro para la vıctima;

Considerando, que establece la Corte a-qua que, en sntesis el recurrente le invoc los medios que se describen a continuacin, cuyos vicios alega en casacin, a saber:

"En el desarrollo de los motivos propuestos, el apelante a través de su defensa tcnica alega, en sntesis: 1.- que el tribunal a-quo establece que el adolescente Dawry Enrique Gutiérrez VJsquez, "efectivamente cometı actos de naturaleza sexual en contra de las menores de edad... actos que consistieron en sobarle el pene por las partes íntimas de estas nias, o sea por la vulva y por el ano... que en la pJgina 13 numeral 9 de la sentencia recurrida, el Juez determina que fij estos hechos mediante el anlıs particular y conjunto de los medios de prueba presentados por las partes y mJs concretamente por las declaraciones dadas por la menor de edad Adrica Pamela Gutiérrez y por su madre, la seora Carmen Saldaa Lima; que en las declaraciones de estas testigos se puede observar que ninguna de las dos se refieren a que el encartado le sobara el pene por sus partes íntimas o sea por la vulva. Por tanto no se corresponde con la verdad lo expresado por el Juez de juicio; que el tribunal a quo no realiz una correcta valoracin de las pruebas, toda vez que de manera conjunta y armnica la prueba testimonial y documental no ha dejado como hecho probado, el atribuido al adolescente imputado; en ese sentido desnaturaliza los hechos denunciados por el Ministerio Pblico; que el tribunal violent el principio de presuncin de Enrique Gutiérrez VJsquez, las pruebas que obraban contra él eran incompletas e insuficientes, no era procedente condenarlo sino absorberlo";

Considerando, que para rechazar dichos medios, dicha alzada expuso los siguientes motivos:

“Del examen de la sentencia impugnada, esta Corte observa, que contrario a lo alegado en el recurso, el juez de primera instancia no incurrió en errónea valoración de las pruebas, en vista de que las presentadas para sustentar la acusación fueron valoradas de manera conjunta y armónica; fijando los hechos probados, que figuran en las páginas 12 y 13 de la sentencia atacada, y específicamente, el hecho de las agresiones sexuales perpetradas por el encartado, hoy apelante, en base a las declaraciones dadas por la niña víctima Adrica Pamela Gutiérrez Saldaa y por su madre, la señora Carmen Saldaa Lima; testimonios a los cuales le otorga credibilidad; en el caso de la primera, porque; “estableció con lujo de detalle, a pesar de las limitaciones propias de su edad, el hecho que el procesado cometió en su contra y en perjuicio de su prima Isha Marie Gutiérrez, explicando la infante situaciones como el tiempo en que acaecieron los hechos al decir que eso ocurrió en el mes de mayo, el lugar, al decir que ocurrió en la casa de su abuela y más concretamente que ocurrió en un cuarto de la casa, más específicamente en, que fue ‘en un cuarto que mamá tenía para guardar cosas en la casa’ y las circunstancias en que acaecieron los hechos, llegando a explicar detalles como el número de veces que ocurrió la agresión en su contra, estableciendo que con relación a ella ocurrió en dos ocasiones y teniendo la conciencia de explicar y/o diferenciar lo que efectivamente sabía de lo que no sabía, pues supo decir que no sabía cuántas veces había ocurrido el hecho con relación a su prima Isha Marie Gutiérrez, lo cual es comprensible, pues se trata de un hecho del que no tenía constancia personal fuera de la vez que fue testigo presencial, evidencia la capacidad de discernir en la niña, lo que conoce y desconoce y evidencia, además, que no llena lo que desconoce con elementos de su imaginación, lo que hace más creíble su declaración, también considera fidedigna las declaraciones de la niña, el hecho de que al declarar gesticulara, es decir, explicara con gestos las acciones que el procesado ejecutó en contra de ella y de su prima y explicar las posiciones en que el procesado las colocó en la ejecución de la acción”, y en lo referente al testimonio de la señora Carmen Saldaa Lima, estimó que el mismo corroboraba lo declarado por la niña Adrica Pamela Gutiérrez Saldaa; basado en la concordancia racional entre lo que la señora Carmen Saldaa dice que le contó la niña, la primera vez que le narró los hechos”; y en lo concerniente a las laceraciones sufridas por las niñas, el Juez lo fija como hecho a través de los certificados médicos emitidos por el entonces legista del Distrito Judicial de Valverde, el Doctor Rigoberto Marte, a los cuales le otorga “credibilidad por tratarse de pruebas periciales objetivas emitidas por un perito en el área de la evaluación” y que en audiencia el perito estableció haber constatado dichas lesiones. Esta Corte comparte el razonamiento del Juez a quo, por los motivos siguientes: A) En el testimonio de la niña víctima Adrica Pamela Gutiérrez Saldaa, de 8 años de edad, que consta en la página 11 de la sentencia impugnada, se verifica, que la misma señala de manera objetiva al adolescente imputado Dawry Enrique Gutiérrez, como la persona que cometió el hecho en contra de ella y de su prima Isha Marie, de 6 años de edad; indicando lugar, modo, tiempo y frecuencia en que sucedieron los hechos, relatados de acuerdo a su capacidad cognitiva, pues se trata de una niña de 8 años de edad, (de acuerdo a su acta de nacimiento), que es agredida sexualmente por un adolescente de 14 años, es decir, con una diferencia de 6 años, y es lógico que la misma narre los hechos de naturaleza sexual, acaecidos a tan temprana edad, conforme a su percepción; más que la misma manifieste que el agresor las amenazó de que si hablaban las mataba. B) En el testimonio, la señora denunciante Carmen Saldaa Lima (página 11 de la sentencia recurrida) consta la forma en que su hija Adrica Pamela, le narró por primera vez la agresión de que fue víctima ella y su prima Isha Marie, por parte del adolescente Dawry; testimonio que corrobora lo dicho por la niña víctima de que a la primera persona que le contó fue a su mamá; C) En los certificados médicos emitidos por el Doctor Rigoberto Marte, médico legista del Distrito Judicial de Valverde, expediente número 3019 del INACIF, de fechas 1/08/2017, se consigna que por interrogatorio y examen físico practicados a las niñas, las mismas presentan: Adrica Pamela Gutiérrez: “Dx. 1) Himen íntegro. 2) Signos de laceraciones vaginales en ambos labios a consecuencia de agresión sexual.”; Isha Marie Gutiérrez: “1) Himen íntegro. 2) Presenta laceraciones en labio vaginal, a consecuencia de violencia sexual”, observando para ambas, que deben “ser tratadas por un psicólogo”; pruebas expedidas por un perito con calidad habilitante para realizarlas, pues se trata de un médico legista del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF). Y en su testimonio (que figura en el punto 7, página 12 de la sentencia impugnada), el mismo confirmó los hallazgos que describen dichos certificados; por tanto, con estas pruebas periciales se verifica la materialidad del hecho, debido a que las niñas víctimas presentan laceraciones vaginales (Adrica en ambos labios y en el caso de Isha en labio vaginal), a consecuencia de la agresión sexual sufrida,

que al decir del perito actuante dichas lesiones pueden ser con el pene o con las manos; sin embargo, los testigos a descargo, en su testimonio que figura en la sentencia atacada, no hacen mención de las manos, sino solo del pene”;

Considerando, que en ese mismo tenor, los jueces a-quo establecen que:

“Que tampoco lleva razón la defensa, en torno a que la prueba testimonial y documental no ha dejado como hecho probado, el atribuido al adolescente imputado y que en ese sentido desnaturaliza los hechos denunciados por el Ministerio Público; en vista de que si bien el ente acusador señala que la agresión contra las niñas, de parte del adolescente Dawry Gutiérrez, consistió en “...rozar el pene por el ano y también con sus manos le estaba manoseando la vulva a ambas menores... no menos cierto es, que con la valoración conjunta y armónica de las pruebas aportadas, conforme lo dispone el artículo 172 del Código Procesal Penal, el Juez a-quo determinó, que el roce se produjo solo con el pene; no así con las manos; por lo que el Juzgador fijó como hechos probados los siguientes: “1- que el adolescente Dawry Enrique Gutiérrez Vásquez, efectivamente cometió actos de naturaleza sexual en contra de las menores de edad Adrica Pamela Gutiérrez Saldaa e Isha Marie Gutiérrez Chávez, actos que consistieron en sobarle el pene por las partes íntimas de estas niñas, o sea por la vulva y por el ano; 2- que esos hechos de naturaleza sexual fueron cometidos por el adolescente en el mes de mayo del corriente año 2017, y ocurrieron al menos en dos ocasiones en la casa de la abuela del adolescente Dawry Enrique Gutiérrez Vásquez y de las niñas Adrica Pamela Gutiérrez Saldaa e Isha Marie Gutiérrez Chávez; 3- que producto de estas acciones la niña Adrica Pamela Gutiérrez Saldaa, resultó con signos de laceraciones vaginales en ambos labios, en tanto que la menor de edad Isha Marie Gutiérrez Chávez, resultó con laceraciones en labio vaginal”; hechos que tipifican los ilícitos penales de agresión sexual y abuso sexual contra niños, niñas y adolescentes, previstos en los artículos 330 del Código Penal Dominicano y 396, del Código Para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, Ley 136-03, respectivamente; cuyos elementos constitutivos figuran desarrollados en la página 15, punto 13 de la sentencia atacada. Por tanto, con la valoración de las pruebas realizada por el Juez a-quo, se establece que las mismas son vinculantes y suficientes, contrario a lo que se alega en el recurso, para determinar, fuera de toda duda razonable, la responsabilidad penal del adolescente encartado Dawry Enrique Gutiérrez, y con ello destruir la presunción de inocencia que le revestía; en consecuencia, dictar sentencia condenatoria en su contra; que como decidió el referido tribunal, la sanción que corresponde es la privación de libertad definitiva, conforme lo previsto en el artículo 339 de la Ley 136-03; en vista de que la agresión sexual se encuentra incluida dentro de las infracciones por las cuales se podrá imponer dicha sanción a los adolescentes declarados responsables. Que consta en la sentencia impugnada, que el Juez a-quo le impuso al adolescente imputado, un (1) año de sanción privativa de libertad a ser cumplida bajo la modalidad de seis (6) meses recluido en el Centro de Atención para Personas Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal de la ciudad de Santiago y seis (6) meses suspensivos, en los cuales estará obligado a prestar servicios a la comunidad, en la Defensa Civil; sanción que resulta proporcional, por el bien jurídico tutelado, afectado por su acción ilícita; además por el grupo etario al que pertenece el adolescente, al cual le corresponde una sanción de uno (1) a cinco (5) años, conforme a las disposiciones del artículo 340 de la citada Ley 136-03; así como por el carácter excepcional de este tipo de sanción, la cual se impondrá por el menor tiempo posible, de conformidad con los artículos 37 y 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño y 17.1.b de la Reglas de Beijing. Que por lo anteriormente expuesto, procede rechazar el recurso de la especie y sus conclusiones; en consecuencia, procede acoger parcialmente las conclusiones presentadas por el abogado de la víctima, y de manera total las vertidas por la representante del Ministerio Público”;

Considerando, que por lo precedentemente descrito, se vislumbra que, contrario a lo argüido por el recurrente, la Corte a-qua apreció que la sentencia recurrida en el aspecto impugnado se bastaba por sí misma, y del análisis de las pruebas descritas y aportadas al tribunal de juicio pudo apreciar que las mismas fueron valoradas con estricto apego a la lógica, la sana crítica y la máxima de la experiencia, determinando, en ese sentido, que la sentencia se encontraba debidamente motivada en hecho y en derecho, que los juzgadores explicaron el fundamento legal para tomar la decisión impugnada y cumplieron con el voto de la ley en apego a lo que dispone el artículo 24 del Código Procesal Penal; que en ese sentido procede rechazar el medio propuesto en casación, toda vez que la Corte a-qua actuó en estricto apego a la norma precedentemente descrita y estatuyó conforme al derecho

sobre los medios invocados por el recurrente Dawry Enrique Gutiérrez;

Considerando, que en constante Jurisprudencia, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sentado el criterio de que el recurso de casación está limitado al estudio y ponderación exclusiva de errores de derecho; en ese sentido, el tribunal de casación no puede descender al examen de los hechos, modificarlos, completarlos o desconocerlos, debiendo respetar el cuadro fáctico fijado, ello es así, mientras el discurso adoptado por el o los juzgadores sobre este hecho no aparezca en forma irracional, arbitraria, desnaturalizada, contradictoria o fundada en prueba ilegítima o no idnea; por tanto, todo lo que signifique valoración, inteligencia o interpretación de conceptos o de un instituto, constituye objeto de la casación, mientras que el hecho histórico queda fuera de posibilidad del recurso y definitivamente fijado en la sentencia;

Considerando, que como se puede apreciar, los medios invocados por el recurrente se fundamentan en aspectos meramente fácticos, y no hacen un señalamiento concreto de errores en que pueda haber incurrido la Corte, siendo necesario que el reclamante establezca de manera específica y clara los vicios de los cuales, a su entender, adolece la sentencia impugnada, requisito no observado por el recurrente, estableciendo como medios de casación *“Sentencia manifiestamente infundada,”*, en el desarrollo del mismo indica que la alzada incurrió en faltas notorias, pues no consideró *“que la prueba testimonial y documental no han probado el hecho atribuido al imputado, que existe duda con lo depuesto por el perito, que la pena es desproporcional ya que el imputado no representa ningún peligro para la víctima”*;

Considerando, que posterior a esto, pasa el recurrente a señalar toda una serie de aspectos fácticos relacionados a las declaraciones de la testigo a cargo, el perito y las víctimas, tratando de señalar la existencia de contradicciones entre estas y que tampoco se demostró el tipo penal endilgado, sin señalar de manera concreta y pormenorizada algún vicio atribuible a la Corte a qua;

Considerando, que en cuanto a la errónea aplicación del artículo 172 del Código Procesal Penal, referente a la valoración probatoria, constantes jurisprudencias de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia han establecido que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciar las pruebas, en el uso de su sana crítica racional, salvo caso de desnaturalización de los hechos, lo cual no ha sido demostrado en la especie, escapando del control de casación;

Considerando, que al no encontrarse presentes los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley N.º 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que procede declarar el proceso libre de costas, en virtud de lo establecido por el principio X del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes”.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a la Procuradora General de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, Licda. Antia Ninoska Beato Abreu, en el recurso de casación interpuesto por Dawry Enrique Gutiérrez Vásquez, contra la sentencia N.º 473-2018-SEEN-00019, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 26 de abril de 2018, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el referido recurso de casación y confirma la sentencia recurrida por las razones señaladas;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de Control de la Ejecución de la Sanción de la Persona Adolescente del Departamento Judicial de Santiago.

(Firmados) Fran Euclides Soto Sánchez.- Esther Elisa Agelín Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia

pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.